



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Piedad, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta de 4 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día primero de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los dias designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieran hecho, y ántes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 148 de la ley electoral se contarán á partir del día 1.º de Febrero señalado como primero de la eleccion.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria pre-

venida por el art. 100 de la ley electoral y 53 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al artículo 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 103 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyos disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que á petición de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas señaló la órden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan á las del presente, que se publicará en todas las provincias por Boletín extraordinario tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores. Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion)

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, solo se hará la inscripcion con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, solo contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.º Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.
- 2.º Indicación de las cargas.
- 3.º Nombre, apellido y vecindad del trasfereute y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expellido.
- 4.º Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y folio donde esta conste.
- 5.º Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.
- 6.º Fecha, media firma y honorarios.
- 7.º Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Quando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á mas de una finca, se inscribirá primero el dominio y despues solo se hará la inscripcion extensa en la finca de mas valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual; todas las demas se harán con sujecion á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun preceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó mas fincas ó derechos.

Quando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á

una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mancionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenece á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en un inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demas inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ó otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demas circunstancias que la completan y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demas.

Art. 29. La inscripcion de cualquier especie se extenderá por el orden siguiente:

- 1.º La descripcion de la finca á que afecta la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.
- 2.º Expresion de los gravámenes si los hubiere.
- 3.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiere el derecho.
- 4.º Expresion del derecho real que se trata de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desea inscribir, si la misma finca no fuese objeto inmediato de inscripcion.
- 5.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiere el derecho ó el nombre de la corporacion ó persona forfida de quien proceda inmediatamente.
- 6.º El nombre de derecho trasfereute y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se trasfiere.
- 7.º Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

89. Expresión del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedición.

90. Día y hora de su presentación en el Registro, con indicación del número y folio del asiento de presentación.

10. Indicación de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripción con los documentos a que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba en cualquier concepto que sea, ningún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censos, hipotecas, usufructo ó otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del contribuyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos requisitos de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores a su contenido en una indicación de ellos, con la referencia correspondiente a dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 31. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá a la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificara la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de cumplir su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á petición de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que éste hubiese adquirido antes del día 1.º de Enero de 1893, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 30 de la ley.

Art. 35. La prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º

de Enero de 1893, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificación que hacen los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de su capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenan sus cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la incompetencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegué á dicha sustanciación de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio resultare resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelarla que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha de su presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicita, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, no podrán en conocimiento del Registrador respectivo

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal a la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por Don N.... en el Juzgado ó Tribunal de... Secretaría de.... (Fecha y media firma.)»

Art. 39. Si se desecha la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declara, á fin de que conste en la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Deschacada la reclamación de nulidad interpuesta en la nota que precede por ejecutoria de (de tal fecha.) (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelar y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

### TITULO III

#### DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. En que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó después su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda, y si aquella se pidiese después, en el término de tercero día.

Art. 42. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decretare en juicio civil ó criminal, aunque aqñe sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Si la propiedad de los bienes embargados no estuviere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

2.º Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.º Los interesados en los embargados podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se substraiga la falta verificando la inscripción unitaria y caso de no hacerse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal le acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.º Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir á falta de títulos por los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

5.º Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el demandante verifique la inscripción unitaria antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el supuesto que sea suficiente, y el Juez ó Tribunal si ante, practicando al efecto lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrán excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Art. 44. La anotación preventiva de que trata el caso tercero del artículo 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotación preven-

tiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libere los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotación preventiva de los legados, por convenio entre las partes según lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cédula, póliza ó cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmado por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalado de común acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotación por mandado judicial se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de común acuerdo la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la fianza que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad á la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese inscripción ó anotación preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la póliza que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 49 de la ley, acudirá al heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaría, presentado el copia de testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Joaquín Pérez Juana, vecino de Palacios de la Valderrna, vende diez y seis carros de yerba.